

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD INICIAL DE LA PRESTACIÓN⁽¹⁾

LUIS DIEZ-PICAZO

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid.

El tema del que estas líneas pretenden ocuparse, constituye una antigua cuestión, de carácter marcadamente académico, aunque sobre ella hayan soplado recientemente algunos vientos novedosos que parecen impulsar en ella algún cambio de signo. En los Principios de los Contratos Comerciales Internacionales, elaborados por UNIDROIT en 1995, puede leerse, como apartado primero del artículo 3.3, un texto que reza así: "No afectará a la validez del contrato el hecho de que en el momento de su celebración no sea posible la ejecución de la obligación contratada". En los comentarios que acompañan a este texto se lee que "la regla es contraria a la establecida en numerosos sistemas jurídicos y que, en ella, se ordena, de acuerdo con las tendencias más modernas, que la validez del contrato no se ve afectada por el hecho de que en el momento de celebrarse, la obligación contratada sea de cumplimiento imposible. La consecuencia es que la imposibilidad originaria de cumplimiento se equipara a la imposibilidad que se presenta después del contrato".

Una regla muy parecida se encuentra en los llamados Principios del Derecho Europeo de Contratos, que en el artículo 4.02 reiteran la regla UNIDROIT (v. sobre ello Díez Picazo-Roca Trias-Morales, Los Principios del Derecho Europeo de Contratos, Madrid 2002, p. 219). En la misma dirección hay que situar la nueva redacción dada al Código civil alemán por la Ley de 26 de noviembre de 2001 (Gesetz zur Modernisierung des Schuldrechts). Esta ley no solamente ha suprimido el antiguo párrafo 306 (del que hablaremos después), sino que expresamente ha ordenado, en el párrafo 311 a, que "No se opondrá a la eficacia del contrato el hecho de que conforme con el párrafo 273, el deudor no esté obligado a efectuar la prestación, aunque el impedimento para ella exista en el momento en que el contrato se celebra". El precepto citado añade que el acreedor podrá elegir entre exigir indemnización de daños y perjuicios o que se le indemnicen los gastos con el alcance previsto en el párrafo 284, salvo cuando el deudor desconociese, en el momento de contratar, el impedimento de prestación y este desconocimiento no le fuera imputable.

Estas nuevas reglas significan un giro muy profundo en la forma en que hasta hace no mucho tiempo los códigos entendían esta materia, lo que obliga a replantearse la cuestión.

En Digesto 50,17,185 aparece un texto que reza lacónicamente: *impossibillum nulla obligatio est*. El texto, según allí mismo se dice, procede de Celso y está tomado del Libro 8 Digestorum. Biondi (Istituzioni di Diritto Romano, 3era edición, Milán 1956, p. 337) dice que la imposibilidad puede ser física o jurídica. Es física cuando el cumplimiento está impedido por leyes naturales absolutas. Por ejemplo: *dare hyppocentaurum* (D. 45,1,97 pr.) o vender una cosa que no existe ya al tiempo de venta (D. 18,1,15 pr.). Es jurídica cuando al cumplimiento se opone un obstáculo derivado de la ley o de un principio jurídico. Por ejemplo: dar un hombre libre (D. 45,1,103), una cosa fuera del comercio o en propiedad del mismo acreedor, ya que *quod nostrum est nobis dari non potest* (Gayo, 4,4). Se debe tratar de una imposibilidad objetiva y absoluta. En cambio, si se trata de prestación imposible para el deudor, pero no para los demás, la obligación es válida y no se toma en consideración la dificultad del cumplimiento (D. 45,1,137,4).

Los textos citados por Biondi son los siguientes:

- 1: Digesto 45,1,97.- 45,1 es el capítulo dedicado "a las obligaciones verbales" y el texto, que es también de Celso y procede del Libro 26 Digestorum dice así:

⁽¹⁾ Agradecemos a Carlos Cárdenas Quirós, asistente del Consejo Consultivo de **ADVOCATUS** por habernos cedido el presente artículo para su publicación.

Si hubiera estipulado que *"comparecerás y, si no comparecías, se diera un hipocentauro"*, es como si solo hubiera estipulado tu comparecencia.

2. Digesto 45,1,103.- Es un texto de Modestino (5 Pandectarum) en el que se dice que: *"una persona libre no puede ser objeto de estipulación, pues no puede pretenderse que deba ser dada, ni que haya que pagar una estimación por ella, como si se hubiera estipulado que se diera un esclavo muerto o un fundo que pertenece al enemigo"*.
3. Digesto 45,1,137 A.- Según este texto, debe verse si el que prometió que daría cien mil sestericios queda obligado inmediatamente o si se suspende la obligación hasta que pueda allegar la cantidad. Porque ¿qué ocurre si no la tiene en casa, ni encuentra quien se la preste? Pero esto no es ya un impedimento natural y depende de la mayor o menor facilidad para pagar, y esta se refiere a la mejor o peor posición de una persona, y no a las cosas que se prometen; si no, tendríamos que preguntarnos, cuando uno ha prometido que se daría el esclavo Estico, dónde se halla este Estico, o si no parece que hay mucha diferencia entre prometer darlo en Efeso o estando él en Roma, prometer dar lo que está en Efeso, pues también esto tiene que ver con la facilidad para el pago, porque tanto en el caso de una cantidad como en el del esclavo Estico hay de común el que el promitente no puede pagar inmediatamente. Como regla general, las causas de dificultad en la posición del promitente no deben ser un impedimento para el estipulante, no vaya a ser que se diga también que el que prometió dar un esclavo ajeno no puede darlo porque el dueño del mismo no quiere venderlo.
4. Digesto 18,1,15 pr.— Digesto 18,1 trata sobre la compraventa y en el parágrafo 15 (pr.) hay un texto de Paulo (5 Sab.) donde se dice que *"aunque se hubiese consentido en el objeto, si este hubiese dejado de existir antes de la venta, la compra es nula"*.

Sumamente curiosa, en la materia estudiada, es la línea seguida por el Código civil francés. En el artículo 1108 se exigen cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención. Una de ellas es: *"un objeto cierto que constituye la materia de la obligación"*. Se regula detenidamente *"el objeto y la materia de los contratos"* en los artículos 1126-1130, donde no se menciona para nada lo que nuestro Código civil llamará después las cosas o servicios imposibles, aunque sí se exige con carácter general que sean cosas que estén en el comercio y que puedan ser objeto de convención. Se regulan los contratos sobre cosas futuras y se exige que la cosa se encuentre determinada por lo menos en cuanto a su especie. No hay, por tanto, una regla que exija la posibilidad del objeto y menos todavía una regla de la que derive la nulidad de los contratos con objeto imposible. Sin embargo, los comentaristas introdujeron el requisito de la posibilidad del objeto. Así Planiol (*Traité*, II, p. 101), tras recordar que nadie está obligado a lo imposible, dice lapidariamente y sin fundamentación que la imposibilidad que anula las obligaciones convencionales ha de ser una imposibilidad absoluta e insuperable, y no la imposibilidad relativa que deriva de una incapacidad relativa del deudor. Así, si una persona se compromete a hacer una cosa factible, pero ella no es capaz, su obligación no deja de ser válida, de manera que, aunque le resulte imposible cumplir su compromiso, estará obligada a pagar los daños y perjuicios. Inmediatamente después el autor citado afirma que, en materia de obligaciones de dar, la imposibilidad se produce en el caso de inexistencia de la cosa y en los de perecimiento de la misma anterior a la perfección del contrato (cfr. 1.601).

La citada opinión de Planiol no era nueva ni era aislada en la doctrina francesa. En la obra de Toullier (de la que hay una traducción italiana, *"Il diritto civile francese"*, Nápoles 1859), al tratar de lo que hoy llamaríamos los requisitos objeto del contrato, se comienza recordando la máxima de Digesto 50, 17, 185: *impossibile nulla obligatio est*, de la que se dice que es *"un axioma de eterna verdad"*, añadiendo, inmediatamente, que la obligación, que tiene por objeto un dar o

un hacer no puede existir si la cosa prometida es imposible, porque no puede ser ni dada ni hecha o, lo que es lo mismo, no se puede imputar a ninguno que no haya hecho lo que no estaba en su poder o lo que sobrepasa sus fuerzas, a menos que no se haya él mismo colocado por su culpa en estado de no hacer lo que hubiera prometido o no hubiera prometido con temeridad o fraude una cosa que sabía que o debía saber que no estaba dentro de sus facultades. Y poco después reitera que es evidente que las cosas naturalmente imposibles no pueden ser objeto o materia del contrato y que ninguno puede válidamente obligarse a cosas naturalmente imposibles, como tocar el cielo con las manos, viajar a la luna, dar un centauro, una cosa que no ha existido nunca o una cosa que ha dejado de existir como un caballo muerto, una casa incendiada o un barco naufragado. Es evidente, dice Toullier, que las dos partes no han podido tener voluntad de obligarse a dar o hacer estas cosas a menos que no se quiera suponer que estaban completamente en estado de demencia. Una convención con un objeto similar solo puede ser un juego. Y en todo caso los dos contratantes estarían igualmente en culpa, estipulando uno y prometiendo otro una cosa imposible. El contrato, por tanto, es radicalmente nulo. Si cualquier suya se diera como precio, el que la hubiese desembolsado podría repetirla como dada sin causa y el que la hubiese recibido no podría retenerla porque no le era debida, y siendo la culpa de ambos no puede enriquecerse del daño del otro.

Añade después Toullier que si solo el comprador conocía que la cosa había perecido, el Derecho romano le obligaba, para castigarlo, a pagar el precio entero si es que todavía no lo hubiera hecho, y le negaba la repetición si lo había pagado. Según él, resultaba así de Digesto 18,1,57,2 (*de contrahendis emptione*). Y reconoce Toullier que, según los principios del Código, el comprador no podría repetir el precio que hubiese pagado porque no tiene título alguno que le conceda esta facultad de repetir y no ha pagado por error.

La exposición de Toullier resulta fragmentaria, porque no introduce todavía la distinción entre imposibilidad absoluta e imposibilidad relativa y equipara la obligación de dar o hacer cosas naturalmente imposibles para todo el mundo con aquellas que son solo imposibles para uno de los contratantes. Por otra parte, reconoce que el contrato no deja de ser válido si una de las partes se ha colocado en la situación de imposibilidad relativa por su culpa, temeridad o fraude, aunque, en tal caso, la obligación tenga que convertirse en la de pagar daños y perjuicios, que no se termina de aclarar si se sitúan en el campo de interés negativo o en el de interés positivo.

Mas los verdaderos problemas parecen encontrarse en torno a la justificación de la regla que se busca. En Toullier hay dos explicaciones. Si las dos partes conocían la imposibilidad, o debían haberla conocido, hay un hecho que excluye la voluntad de obligarse, de manera que el contrato no es nulo por el defecto de un requisito objetivo del contrato, sino por inexistencia de voluntad de obligarse (que parece presumirse). Mas por otra parte, aunque reconozcamos la eterna verdad según la cual nadie puede ser obligado a ejecutar una prestación imposible, no se nos explica bien la razón por la cual existe invalidez de la promesa, que, no se olvide, no se encontraba expresamente establecida por el código. Toullier apunta la idea de que no se puede imputar a ninguno la inexecución, pero habrá que admitir que ello es un problema que concierne a la fase de ejecución y no a la elevación de los requisitos de validez.

Una solución diferente, y más categórica, de las que hemos estudiado hasta aquí, es la que adoptó inicialmente el Código civil alemán. El parágrafo 306 BGB, que forma parte del capítulo dedicado a las relaciones obligatorias derivadas de contratos y en concreto al "contenido del contrato", decía categóricamente que un contrato dirigido a una prestación imposible es nulo. Y el parágrafo 307 establecía una responsabilidad por culpa *in contrahendo*, limitada al interés negativo, de aquel de los contratantes que hubiera conocido o debiera haber conocido la imposibilidad, cuando la otra parte hubiera podido confiar en la validez. El precepto en cuestión decía que quien, en el momento de la celebración de un contrato dirigido a una prestación

imposible, conoció o debió conocer la imposibilidad de la prestación, está obligado a indemnizar los daños que la otra parte sufra por haber confiado en la validez del contrato. Sin embargo, la indemnización no va más allá del interés que la otra parte tenía en la validez del contrato. El precepto concluía diciendo que el deber de indemnización no se produce cuando la otra parte conoció también o debió conocer la imposibilidad. B. Denckelmann, en Palandt (21 ed. p. 973), tras aclarar, lo que no parece necesario, que el párrafo 306 se refiere a la imposibilidad originaria y no a la sobrevenida, especialmente regulada en el párrafo 175, explica que el Código civil alemán aceptó la regla romana *impossibile nulla obligatio est*, aunque la nulidad ordenada por la regla referida no tenga como base ninguna exigencia lógica. Consecuencia de la nulidad es que solo se indemnice un interés negativo. En la doctrina, la cuestión ha sido discutida desde el punto de vista jurídico-político y se ha apuntado incluso la posibilidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva. Naturalmente, siempre se ha distinguido entre la imposibilidad que se puede llamar absoluta u objetiva y aquella otra que es simplemente relativa o subjetiva. La regla de la nulidad se refiere solo a la primera y en ningún caso a la segunda. Es opinión común de los autores que la solución adoptada por el Código civil alemán se debe a la influencia de Friedrich Mommsen, que seguramente generalizó las reglas tradicionales sobre nulidad de la venta por previa desaparición del objeto vendido. La influencia de Mommsen, se produce en el Código civil alemán a través de Windscheid (Pandectas, II, 264), aunque no era una solución que gozara en ese momento de plena aceptación. En particular había sido discutida por Brinz y por Hartmann. Se señala, incluso que Dernburg (Pandectas, II, 16) admitió la posibilidad de una garantía tácita del interés negativo. La opinión de Savigny había sido que cuando se promete un hecho imposible, el contrato sigue siendo válido y el deudor de la prestación está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado al acreedor por la inexecución del contrato.

La justificación del párrafo 306 BGB no ha sido nunca fácil de encontrar. Hemos visto ya como han existido sectores doctrinales inclinados a la idea de que no se trata de una pura regla de lógica jurídica, lo que conduce a la conclusión de que se trata, por el contrario de una regla de política jurídica. La explicación más incisiva la proporcionó Karl Larenz (Derecho de Obligaciones, Traducción española, I, Madrid 1958, p. 102 y 103). Aunque la cita es un poco larga conviene reproducir íntegramente el texto.

"¿Por qué razón considera la ley nulo el contrato que tiene por objeto una prestación objetivamente imposible, mientras que en el caso de simple ineptitud queda obligado el deudor? No cabe decir que el obligarse a una prestación imposible es lógicamente inadmisión, porque podría acontecer que el orden jurídico mantuviese su validez en el sentido de que el obligado debería responder del valor de la prestación, es decir, que quedaría obligado a la indemnización de perjuicios. Más bien cabría objetar que una prestación que no cabe cumplir carece de valor mercantil ponderable. Mas esto no siempre sería exacto; así, la propia ley, rompiendo el principio establecido, preceptúa que el que emjane un crédito u otro derecho habrá de responder en caso de inexistencia del crédito o del derecho (párrafo 437). La razón de la nulidad no puede consistir tampoco en que ambas partes se encuentren en un error por lo que se refiere a la posibilidad de la prestación, ya que, prescindiendo del caso del párrafo 308, la nulidad se produce también cuando las partes tuvieron conciencia de la nulidad. Estima Esser (p. 145) que no debería poder ejercitarse coacción jurídica para las pretensiones no susceptibles de persecución. Mas ello no excluiría tampoco la responsabilidad por daños. A nuestro juicio, el contrato que tiene por objeto una prestación imposible es nulo porque desde un principio carece de finalidad, de sentido y de objeto. En caso de que el contrato esté seriamente concluido -lo que habrá de negarse, p. ej. en la obligación que consiste en atravesar el Cebino a náicarcerel de sentido, habida cuenta de la verdadera situación de las cosas, lo conocen a no las partes, y ello porque nadie podrá hacer esto, ni cumplir, por consiguiente, la prestación. El pensamiento jurídico que contiene el párrafo 306 es que no cabe responder de lo que sea objetivamente imposible y nadie sea capaz de cumplir. Por el contrario, no se presenta como carente de sentido el hacer responsable de una prestación en sí misma posible y a la que

alguien se obligó cuando en el momento de asumir la obligación en condiciones de cumplir. No puede razonablemente contarse con obtener una prestación que objetivamente no puede ser cumplida por nadie; pero si cabe contar y confiar en que aquel que se ha obligado a cumplir una prestación posible, estará en condiciones de cumplirla. Por consiguiente, tiene sentido y está plenamente justificado el imponer a quien se obliga una especie de garantía legal de su posibilidad subjetiva de prestación (en el momento de asumir la obligación); mas al contrario, al legislador le parece excesivo —y con razón— la exigencia de tal garantía para la posibilidad objetiva de la prestación (prescindiendo de la norma excepcional que contiene el parágrafo 437)».

El Código civil italiano de 1942 parece haber seguido una solución más apegada a la tradición francesa, aunque cerrando de algún modo los problemas que este último podía plantear. Así, el artículo 1325 exige como requisitos del contrato el acuerdo de las partes, la causa, el objeto y la forma cuando esto resulte exigido por la ley bajo pena de nulidad. Al tratar del objeto, el artículo 1346 dice que debe ser posible, añadiendo inmediatamente después que es válido si la prestación inicialmente imposible se hace posible antes del cumplimiento de la condición o de la llegada del término, con lo cual deja claro que no lo es en los demás casos. Por si la aclaración resultara necesaria, el artículo 1418 da carácter general a la regla de que producen nulidad (en el Código civil italiano se distingue claramente nulidad de anulabilidad) la ilicitud de la causa, la ilicitud de los motivos en el caso indicado por el artículo 1345 y la falta en el objeto de los requisitos establecidos en el artículo 1346.

En el Derecho inglés, que nunca se ha mostrado muy partidario de la imposibilidad, una solución parecida a la establecida en el Derecho Europeo Continental, se ha obtenido a través de la idea de que la imposibilidad, física o legal, que existe manifiestamente en la conclusión del contrato, hace que no exista consideration. Debe tratarse de una imposibilidad obvia, en la que, de acuerdo con el estado de los conocimientos, resulte absurdo que pueda suponerse que las partes hubieran contratado de tal modo. Así, la promesa de pagar una suma de dinero por el descubrimiento de un tesoro por medios mágicos, dar la vuelta al mundo en una hora o suministrar a la otra parte un teradátilo vivo (cfr. Anson, Principles of The English Law of Contract, ed. 21, Oxford, p. 90). La citada regla solo se aplica, como hemos dicho, en aquellos casos en que la obvia imposibilidad sea notoria o manifiesta, pero no en los demás casos.

No resulta fácil encontrar un sólido fundamento jurídico-político o, si se prefiere político-económico, a la regla, cuyo alcance es por demás difuso. Inicialmente, la regla puede significar que cuando se trata sobre un objeto imposible no ha existido ninguna voluntad contractual y, por tanto, ningún intento de crear una obligación, cosa que puede resultar clara en muchos casos. Así entendida, no significa un contrato nulo, sino que no ha nacido ninguna obligación y sería desde este punto de vista una regla interpretativa.

La regla puede significar también que, con un objeto imposible, no hay términos hábiles para organizar una pretensión de cumplimiento (o un cumplimiento en forma específica, si se prefiere hablar así). Mas es preciso reconocer que una cosa es que no haya pretensión de cumplimiento y otra bien distinta que no se puedan producir los demás efectos de un contrato válido.

La explicación de la doctrina común se enfrenta con un buen número de dificultades. La primera de todas es la necesidad de distinguir entre la imposibilidad objetiva y la subjetiva, o la absoluta y relativa si se prefiere otra terminología, porque lo cierto es que desde el punto de vista de la lógica profunda la explicación tendría que ser la misma. Y no se nos explica por qué se introduce, sin base legal, la distinción.

Hay que observar, por otra parte, que establecer una nulidad, y una nulidad radical, significa permitir desligarse del contrato a ambas partes contratantes, sin que se termine de conocer bien la razón de ello. Además, limitar la responsabilidad por *culpa in contrahendo* al interés negativo es dar un trato de favor al que contrató conociendo (o debiendo conocer) la imposibilidad, lo que tampoco parece una solución afortunada.

En este orden de consideraciones debe también señalarse que es muy difícil de separar, porque hay un instante en la vida que abre una diferencia abismal de trato jurídico y de régimen jurídico, entre la imposibilidad originaria y la sobrevenida. Si el objeto del contrato existía en el instante mismo en que el contrato se celebró y desaparece un segundo después, el contrato es válido y surte todos sus efectos, pero si había desaparecido un segundo antes, resulta nulo.

En términos generales puede decirse que el enlace de la vieja regla de Celso con otra de nulidad del contrato pendula sobre una concepción del contrato como creador de una tabla de deberes para las partes. Si las partes tienen que cumplir deberes, no pueden tener el deber de hacer algo imposible. Distinta es la óptica si lo exigible de cada contratante es lo que en las fuentes se denomina *praestare*.

La encrucijada en la que nos encontramos aconseja dar algún paso atrás y, por decirlo así colocarnos tras las huellas de Ernst Rabel, el cual, en el año 1907, siendo profesor en la Universidad de Basilea publicó en las *Mélanges Gêrardin* un largo artículo, cuyo título en francés era *Origine de la Règle: "Impossibilium nulla obligatio"*. Para Rabel el origen de la regla se encuentra en algunos textos, referidos especialmente a la estipulación y, más concretamente todavía, a la estipulación de *arrat*, en que los juristas clásicos emplearon la idea de la "*natura rerum*". Se entiende que el objeto del contrato debe estar *in rerum natura* y que falla si esta exigencia no se cumple. Así, cuando se habla del hipocentauro, como ejemplo clásico de la *res quae in rerum natura esse non possit* o cuando se menciona el caso en que el estipulante prometa *quod natura fieri non concedit*, pues la idea misma de posibilidad o imposibilidad fue tomada en préstamo a la filosofía muy posteriormente, hasta el punto de que no faltan los autores, que como Scialoja han considerado que están interpolados todos los textos anteriores a Juliano en que tal calificativo se utiliza.

Para Rabel, el Derecho más antiguo se ocupó de contratos y legados *per donationem* que versaban sobre objetos materiales. Y, se exigía que la cosa no fuera simplemente querida según el poder del estipulante (vid., op. y loc. cit., p. 502), sino que se encontrara debidamente materializada. De esta suerte, la regla habría significado que, para ser válidos, debían tener un objeto perceptible por los sentidos y que si esta condición imperativa no se cumple la estipulación y el legado desaparecen o se consideran inútiles, como decía literalmente la fórmula romana.

Emilio Betti (*Istituzioni di Diritto Romano*, vol II, Padova 1960) ratificó y explicó las ideas de Rabel. Recuerda Betti que si bien la imposibilidad de ejecución tiene una importancia fundamental desde el punto de vista ético, no ocurre lo mismo en el Derecho, que, si bien cuando impone deberes debe o tiene que tomar en consideración la posibilidad de hecho como presupuesto de tales deberes, no ocurre lo mismo cuando se trata de obligaciones. En efecto, en una relación como la *obligatio* en que el deber de comportamiento tiene una importancia muy limitada y se encuentra subordinada respecto del vínculo de aseguramiento o garantía que constituye el *praestare*, la máxima "*impossibilia nulla obligatio*" no se puede tomar literalmente, sino que hay que entenderla *cum grano salis*, razón por la cual el autor citado llega a la conclusión de que no se entendió por los juristas romanos como un principio general, sino como un simple criterio-límite, cuyo alcance tenía que apreciarse en cada caso en relación con el cuadro de arreglo de intereses en el que la expectativa o el derecho del acreedor se encuadra.

Emilio Betti, además, coincide con Rabel en la idea de que el origen de la regla "*impossibilia nulla obligatio*" hay que encontrarlo en el ambiente de una sociedad agrícola y todavía primitiva,

como fue en los comienzos de la época clásica la sociedad romana y es muy probable que en su significado más antiguo no hiciese otra cosa más que reflejar lo que eran puntos de vista sociales corrientes en aquel ambiente. Atendiendo a ellos, se solía requerir, para los contratos, para las estipulaciones y para los legados *per damnationem* que el arreglo de intereses que las partes contemplaban, para ser plausible y realizable, tenía que tener un objeto material, entendiendo por tal lo que fuera perceptible por los sentidos. En ese momento, las concepciones que operaban en los puntos de vista sociales más antiguos no se conformaban con un objeto simplemente imaginado en la mente de los contratantes, sino que tenía que ser algo socialmente reconocible y encontrarse suficientemente identificado, porque sin ello la autonomía privada parecía carecer de un objeto capaz de subsistir en sí mismo como instrumento de relaciones sociales. Betti insistía que, aun así entendida, la regla no había tenido nunca un alcance general y para comprobarlo bastaba pensar en la categoría de obligaciones que desde el momento de su nacimiento no tienen por objeto observar un comportamiento sino un *prestare*, en el sentido técnico de constituirse en garante de una expectativa cuya satisfacción puede incluso quedar sostraida al concreto poder de control del deudor. Y si además de ello se reflexiona sobre la idea de que solo con criterios muy aproximativos se consigue delimitar los casos de imposibilidad absoluta de aquellos otros de imposibilidad meramente relativa, se saca la conclusión de que la *ratio* que pudo inducir a los juristas a establecer la regla en la edad clásica, no pudo ser de índole lógica y debió de ser de índole práctica. Se debió pensar -dice Betti- que es oportuno y equitativo que la responsabilidad asumida por un deudor no se separe del poder de influir sobre el evento del que se debe responder, con lo cual se quería también que el evento prometido o garantizado estuviese, en abstracto, sujeto al poder de verificación y de control de quien asumió la responsabilidad. De esta manera y en forma coherente con estas ideas, un contrato dirigido a dar por objeto la obligación de un hecho imposible, a la luz de la experiencia común se debió considerar o como un pacto falto de seriedad, en el caso de conocimiento de la imposibilidad, o en un pacto basado sobre una errónea premisa de hecho.